Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**
DEMANDANTE	**CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA CHÁVEZ**
RADICACIÓN	**2021/00717-00**

Este despacho, ante la prohibición prevista en el inciso tercero del art. 139 del CGP, y para evitar irregularidades procesales; ordenará la devolución de este proceso al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para que asuma su conocimiento. Lo explico:

El juzgado remitente considera que el presente asunto tiene que ver con la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folio del registro, previsto en el art. 18.6 del CGP, sin embargo, a juicio de este despacho y con sumo respeto, en este proceso se pretende la nulidad de un registro civil de nacimiento, es decir, un asunto referente al estado civil que lo modifica o altera. Por lo tanto, es aplicable el art. 22.2 del CGP [atribución del juez de familia], y no el art. 18.6 (asuntos atribuido al juez civil municipal).

Cierto, la parte actora solicita la nulidad del registro civil de nacimiento del ciudadano EDUARDO ALBERTO PÁEZ NIETO, con serial 33963329, y que en consecuencia se anule la cedula N° 1.135.029.514. También, que se rehaga el procedimiento de cancelación de la cedula de DUVERNEY CASTAÑEDA CASTRO, con el cupo numérico 1.120.578.628. Como supuestos de hecho, sostiene que DUVERNEY CASTAÑEDA CASTRO (su hijo fallecido) y el sujeto de apellidos PÁEZ NIETO son la misma persona, pero con doble cedulación. Pese a que hay prueba de ello, asegura, la Registraduría del Estado Civil prefirió cancelar el cupo numérico 1.120.578.628, cuál era el que acreditaba su real personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. En su opinión, el registro que se debe cancelar es el de EDUARDO ALBERTO PÁEZ NIETO, igual que su cedula de ciudadanía, por contener información que no se compadece o corresponde con la realidad.

En tal orden de ideas, no cabe la menor duda que no se trata de un asunto de simple corrección, sustitución a adición de partidas del estado civil, y antes bien, de lo que se trata es de un proceso con el que se pretende alterar o modificar el estado civil, pues aspira conseguir la anulación del registro de nacimiento de EDUARDO ALBERTO PÁEZ NIETO, bajo el entendido que la inscripción se hizo sobre datos aparentemente falsos, pues esa misma persona ya había sido inscrita como DUVERNEY CASTAÑEDA CASTRO. Por eso, el asunto involucra una modificación o alteración del estado civil, dice el demandante y se repite, porque no corresponden a la realidad.

Al respecto, la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia[1], en sede tutela y en un asunto de contornos parecidos a éste, "*al ser la pretensión principal la nulidad «del registro civil de nacimiento colombiano de… Zamara Isabel Comas Valle, asentado en la registraduría nacional del estado civil del municipio de Galapa (Atlántico) el día 22 de enero de 2002, debidamente identificado con número de indicativo serial 31731049» y, en consecuencia, se ordene «el proceso de inscripción de [su] nacimiento… en el registro civil de nacimiento colombiano en debida forma, conforme lo prescribe lo prescribe el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 [nacimientos ocurridos en el extranjero], exhibiendo su registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado»*"; dijo que *"en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento"*, aplica el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Explicó que *"Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: … 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad* ***y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren****…» (Resalta la Sala)."* Y sobre la cuerda procesal que debe seguir para su resolución, dijo que "*el numeral 9° del artículo 577 ídem estable que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: … 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente»."*

Pero lo más importante, enseñó que *"al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento* ***a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad****, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia"(resalta el suscrito).*

Como en este caso, también se pretende la nulidad de un registro por contener datos que no se corresponden con la realidad: la inscripción se hizo sobre datos aparentemente falsos, pues esa misma persona ya había sido inscrita como DUVERNEY CASTAÑEDA CASTRO; bien parece que aplica el art. 22.2 del CGP y, por lo tanto, la competencia de este proceso, sin lugar a duda, es de resorte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, a quien con el más profundo de los respetos se devolverá el expediente, con el fin de evitar una irregularidad procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

DEVOLVER este expediente al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, por lo considerado en precedencia, y para que avoque el respectivo conocimiento. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y de Familia de Florencia, ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Sentencia STC4267/2020.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed20a78e77165678ebc4390f6060126f8f05009de5f4b0fa62faefdc34b82d8f
Documento generado en 09/06/2021 11:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**
APODERADO	**JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**
DEMANDADO	**BEATRIZ MELGAR CORTES**
RADICACIÓN	**2021/00719-00**

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, por supuesto previas las siguientes consideraciones:

Es asunto averiguado que, para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que, si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*[1], por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado[2].

No obstante lo anterior, la legislación procedimental, incluso la actual, ha permitido que el demandante, para fijar la competencia por el factor que viene de referirse, pueda acudir a otras reglas, diferentes a la general del *fórum domicili rei*. Tal es el caso, por ejemplo, de las reglas contempladas en el Art. 28-3 del C.G.P., en cuanto que faculta al demandante para instaurar su demanda también ante el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas, naturalmente si el proceso se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.

Ahora bien, esas reglas o hipótesis pueden concurrir en un solo escenario, es decir, en un asunto bien pueden presentarse la oportunidad de acudir a dos reglas para fijar la competencia. En esos eventos, es el demandante quien elige cual regla aplicar para determinar quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. No en vano la Corte Suprema de Justicia Sala de Casa Civil ha reconocido *que "como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (…) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes"*. (Auto del 20 de febrero de 2004. Exp.No.2004 – 00007 – 01).

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando en el caso bajo examen, rápidamente se pone al descubierto que el suscrito no es competente para conocer de esta ejecución, y por ello será necesario proponer el conflicto negativo de competencia

[1] El demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio.
[2] Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

para que sea el superior funcional común quien defina cual Juez debe dirigir este proceso. Veamos porque:

En la demanda, como bien lo estima el par de Bogotá, el apoderado de la parte actora mencionó que la parte accionada tenía su domicilio en este municipio, y con ello podría pensarse apresuradamente que en efecto somos competentes a propósito de la regla general de atribución ya mencionada (domicilio); sin embargo, olvido aquel apreciar, que la parte actora a la hora de escoger al Juez que debía conocer de su acción, eligió al Juzgado de Bogotá y dijo textualmente que su decisión obedece a que esa era el lugar de cumplimiento de la obligación demandada.

Luego, como esa decisión se encuentra respaldada en el Art. 28-3 del C.G.P., básicamente porque esta ejecución tiene como pilar un título valor, que tiene el carácter de título también ejecutivo, y en cuyo cuerpo se establece que la pasiva se obligó a pagar el importe del documento en la ciudad de Bogotá; para el despacho es diáfano admitir que era el Juez de Bogotá y no éste quien debía asumir el conocimiento.

Y es que no cabe creer otra cosa, pues claramente se identifica que para fijar la competencia por el factor territorial, en este caso concurrían dos fueros, a saber: por un lado, el del domicilio del demandado y por el otro el del lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que, como el ejecutante se decantó por el Juez de Bogotá para que conociera de su demanda, iterase, por ser ese el lugar del cumplimiento de la obligación, *según* jurisprudencia decantada, queda descartado que sea este Juzgado quien deba asumir la dirección de este proceso, y por lo tanto se declarará incompetente.

Colorario de lo anterior, se solicitará al superior funcional común, es decir, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Reparto-, que decida este conflicto que se presenta, de acuerdo con lo normado en el Art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARARSE** incompetente para conocer esta acción ejecutiva, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia,

SEGUNDO. **SOLICITAR** a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Reparto-, quien es el superior funcional común a los Jueces que participan de este diferente jurídico, para que se sirva decidirlo. Remítase este expediente para los fines consagrados en el inciso cuarto del Art. 139 citado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12627eece9ef9b8ddaa6688ee32eb6fc8e2112b7ab34fd13e54ed052dfa4c943
Documento generado en 09/06/2021 11:35:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
APODERADO	**MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**
DEMANDADO	**ORLANDO ARTURO**
RADICACIÓN	**2021/00721-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA LATINOAMARICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra ORLANDO ARTURO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 5.309.469, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 11246359 que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de $ 105.854, oo, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados por la parte demandada, desde el 10 de abril de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ[1] como endosataria de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

---

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf9d37e4248daf652d5652ec1320f33eb5f3e39c71edfadcb78f589ed3d04182
Documento generado en 09/06/2021 11:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
APODERADO	**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**
DEMANDADO	**RICARDO NUÑOZ LEDEZMA**
RADICACIÓN	**2021/00723-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra RICARDO NUÑEZ LEDESMA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 53.086.398, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dee1b831e4a2284b15d3565e9d4dec85df7e765f43691eeb2e66f15f4d00203b
Documento generado en 09/06/2021 11:35:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BIBIANA DIAZ CRUZ**
DEMANDADA	**ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**
RADICACIÓN	**2021/00724-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BIBIANA DIAZ CRUZ contra ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $25.000.000,oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2020, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MIGUEL CÁRDENAS CARO[1], como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277e032a3740e79212f07110f6155de7fb3c85ee69394d44790ef01e118a732f
Documento generado en 09/06/2021 11:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC "COOPERATIVA COOLAC"**
DEMANDADO	**HERLEY RAMIREZ ALZATE** **GLADYS RAMIREZ VARGAS**
RADICACIÓN	**2021/00727-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC “COOPERATIVA COOLAC” contra HERLEY RAMIREZ ALZATE Y GLADYS RAMÍREZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 2.178.320, oo, que corresponde al total de las nueve (9) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 09/agosto/2020 y el 09/abril/2021, de acuerdo con el pagaré No. 7-408 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 3.134.648, oo, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (9) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 7-408 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de $ 27.794.104, oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré a plazo No. 7-408 adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda,** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35337399c6ce8d0df1570bac312b89d4996a9d55e982d9698b622cfd0fcf2abd
Documento generado en 09/06/2021 11:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOLAC LTDA"**
DEMANDADO	**HERLEY RAMIREZ ALZATE Y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00728-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOLAC LTDA” contra HERLEY RAMÍREZ ALZATE y EDILBERTO RAMIREZ ALZATE por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $570.879,00 que corresponde al total de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05/agosto/2020 y el 05/abril/2021, de acuerdo con el pagaré No. 13-00234 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 1.159.525,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05/agosto/2020 y el 05/abril/2021, de acuerdo con el pagaré No. 13-00234 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de $ 202.901,00 por concepto de la póliza de seguro adeudada por los deudores de acuerdo con el pagaré No. 13-00234 que se aportó con la demanda.

e) Por la suma de $ 7.322.015, por concepto del capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 13-00234 adosado a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y

afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e68938d6af357aff15a90c5163d9f465679083dd87c7e8dbcd434f35dcb6ca31
Documento generado en 09/06/2021 11:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**RODOLFO LOPEZ VARGAS**
RADICACIÓN	**2021/00730-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28 numeral 1º del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra RODOLFO LOPEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) $37.714.081,00 M/cte., por el capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 27 de agosto de 2018 que se aportó con la demanda.

b) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **a)**, liquidados mes a mes a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

b) $3.678.016,00 M/cte., por el valor de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré suscrito el 27 de agosto de 2018 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a través de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO[1], a la sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA SAS, como apoderada de la parte actora en virtud del endoso realizado por la parte demandante por medio de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f5226429c2eb950b7bceba5adb7c667b9126f0d2574beb2b22120a25ed32f0d
Documento generado en 09/06/2021 11:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FERNANDO RESTREPO JIMENES**
DEMANDADA	**GLADYS TATIANA PERDOMO VARGAS Y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00732-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. En la pretensión segunda se realiza el cobro de intereses sobre el capital de cada una de las letras de cambio aportadas, no obstante, varios de los títulos valores carecen de fecha de creación (letras N° 11, 8, 9 y 10), de tal suerte que no resulta posible establecer la fecha desde la cual se debe liquidar este tipo de réditos.

   En tal sentido, deberá aclararse o suprimirse esta pretensión a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 *ibídem.*

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d7ad28c79adf918791ff8f4cee46e15e6e6c6ba09691e4ffd48ae7e1c385a7e
Documento generado en 09/06/2021 11:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA**
DEMANDADO	**JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR**
RADICACIÓN	**2021/00736-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA contra JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 4.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 05 de noviembre de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO[1] como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d4ceb764836994918931fb95974a4dd19df739cf892fb7894ed4220ff1906f8
Documento generado en 09/06/2021 11:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica